

**JUNTA DE ANDALUCÍA**

**Consejería de Medio Ambiente  
Delegación Provincial de Córdoba**

Núm. 9.100/2011

**Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de  
Plan General de Ordenación Urbanística de Montilla**

Expediente nº EIA-07-062

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se formula la Declaración de Impacto Ambiental del Expediente EIA 07-062 sobre el Proyecto de Plan General de Ordenación Urbanística de Montilla (Córdoba).

**1.- OBJETO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

El Proyecto ha sido tramitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental (en vigor a la fecha de presentación del expediente que nos ocupa) y Decreto 292/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera así como otras en materia de medio ambiente determina la necesidad de adecuar el Condicionamiento Ambiental a esta nueva normativa.

La Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía, establece en su artículo 11 la necesidad de someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las actuaciones públicas o privadas, que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se hallen comprendidas en el Anexo primero de la misma El proyecto que nos ocupa, consistente en un Plan General de Ordenación Urbanística, está recogido en el punto 20 del Anexo.

La Declaración de Impacto Ambiental se realiza con posterioridad a la aprobación provisional y en ella se determina, a los solos efectos medioambientales, la conveniencia o no del planeamiento propuesto en el documento Aprobado Provisionalmente, los condicionantes ambientales que deberán considerarse a la hora de su ejecución y las condiciones y singularidades que habrán de tenerse en cuenta respecto a los procedimientos de prevención ambiental de las actuaciones posteriores integradas en el planeamiento y que se encuentren incluidas en los Anexos de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

En el Anexo I de la presente Declaración se describen las características básicas del proyecto objeto de la misma. En el Anexo II se recogen las principales incidencias ambientales y medidas correctoras más destacadas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental. La documentación completa que constituye el Expediente de Prevención Ambiental se refleja en el Anexo III.

**2.- TRAMITACIÓN**

El Proyecto ha sido tramitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y Decreto 292/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental:

- La actuación, promovida por el Ayuntamiento de Montilla, fue aprobada inicialmente, junto con el Estudio de Impacto Ambiental, por el Pleno del Ayuntamiento el día 9 de mayo de 2007.

- El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se inició el 21 de junio de 2007 con la presentación, en esta Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba, del Proyecto de Plan General de Ordenación Urbanística de Montilla y del Estudio de Impacto Ambiental.

- Se realizó el trámite de información pública mediante anuncios publicados en el B.O.P. nº número 124 de fecha 10 de julio de 2007, conteniendo dicho anuncio mención expresa al Estudio de Impacto Ambiental, tal y como especifica el artículo 33 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Con fecha de 20 de noviembre de 2007, tiene entrada en esta Delegación el Informe de Incidencia Territorial emitido para el documento de Plan General de Ordenación Urbanística de Montilla, con valoración negativa.

- El certificado del resultado de la información pública, así como las correspondientes alegaciones, se presentan por parte del Ayuntamiento en esta Delegación con fecha 6 de abril de 2009.

- Por Acuerdo del Pleno de 3 de junio de 2009, se somete a nueva información pública el Plan General de Ordenación Urbana de Montilla, tras modificar el documento aprobado inicialmente.

- Dicha información pública se realiza a través del Boletín Oficial de la Provincia nº 123 de 2 de julio de 2009.

- Con fecha 3 de julio de 2009, tiene entrada certificado de dicho acuerdo del Pleno de 3 de junio, así como el nuevo documento de Plan General "Previo a su Aprobación Provisional".

- El certificado del resultado de la nueva información pública, así como las correspondientes alegaciones, se presentan por parte del Ayuntamiento en esta Delegación con fecha 4 de septiembre de 2009.

- La Delegación Provincial de Medio Ambiente emite con fecha de 16 de diciembre de 2009 la Declaración Previa de Impacto Ambiental.

- La actuación es aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento de Montilla mediante acuerdo de Pleno de 4 de mayo de 2011.

- El 21 de junio de 2011, el Ayuntamiento presenta en esta Delegación certificado de aprobación provisional del documento de PGOU.

En consecuencia, la Delegación Provincial de Medio Ambiente, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y el Decreto 292/95, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de Plan General de Ordenación Urbana de Montilla.

**3.- DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Analizada la documentación aportada, se considera que la actuación puede ser Viable, a los efectos ambientales, siempre y cuando se cumplan las especificaciones indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como el condicionamiento de la presente Declaración de Impacto Ambiental, que se relaciona a continuación. Dicha viabilidad queda condicionada al carácter favorable del Informe de Incidencia Territorial.

**Condicionamiento de la Declaración de Impacto Ambiental**

**3.1.- Consideraciones Previas**

Cualquier modificación sustancial que se produzca respecto al documento aportado habrá de ser comunicada a esta Delegación Provincial, con el fin de cumplir lo previsto en el art. 39 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

El autor o autores que hayan suscrito el Estudio de Impacto

Ambiental, serán responsables de la información aportada con la que se elabora la presente Declaración de Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.4 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental no eximirá de la obtención de las demás autorizaciones, concesiones, licencias, informes u otros requisitos exigibles con arreglo a la legislación especial y de Régimen Local.

### **3.2.- Consideraciones de carácter general**

A la hora de ejecución de obras, se tendrán en cuenta las medidas protectoras y correctoras propuestas en el presente condicionado. Deberán tenerse en cuenta estas prescripciones desde el inicio de la ejecución de las obras (zonas de acceso de la maquinaria, del personal, zonas de acopios de materiales, etc.).

Las obras de ejecución de las propuestas urbanizadoras de los suelos urbanizables deberán tener un carácter autocontenido, es decir, todas sus acciones se tendrán que realizar en su perímetro. En caso de no ser así, deberá justificarse forzosamente la necesidad de ocupación de terrenos circundantes.

Las industrias que pretendan ubicarse en el término municipal estarán a lo dispuesto por la legislación ambiental, fundamentalmente en lo referente a la gestión y producción de residuos peligrosos, vertidos de toda índole, así como a la emisión de contaminantes a la atmósfera, sea cual sea su naturaleza, y emisión de ruidos.

En cuanto a la compatibilidad de usos entre los diferentes sectores del término municipal (agrícola, residencial, industrial, recreativo...), se deberá garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación en materia de ruidos, residuos, emisiones, vertidos, etc.

El Ayuntamiento promoverá la adopción de medidas tales como: Uso de combustibles de bajo poder contaminante, energías alternativas, regulación de temperaturas y aislamiento térmico en los edificios, uso de tecnologías poco contaminantes, etc.

Con carácter general en el suelo No Urbanizable se deberá:

- Velar por la defensa y recuperación de los valores naturales y los usos tradicionales del suelo rústico y mantener el carácter excepcional de las construcciones o instalaciones en dicho medio.

- Establecer condiciones a las que deben sujetarse las infraestructuras y construcciones para garantizar su adaptación al ambiente rural y al paisaje en que se sitúen, y medidas que deban adoptarse para proteger y, en su caso, restaurar los valores singulares de las diferentes categorías de suelo rústico, con especial atención a los espacios naturales protegidos, áreas de sensibilidad ecológica y zonas con suelos agrícolas productivos.

- Evitar la creación de asentamientos irregulares, con especial vigilancia sobre la apertura de nuevos caminos, vigilancia sobre la segregación y/o parcelación con cualquier finalidad urbanística del Suelo No Urbanizable. A este respecto, el Ayuntamiento velará para que las autorizaciones y licencias a actividades en suelo No Urbanizable se ajusten a lo dispuesto en la normativa urbanística y en el documento de planeamiento, siempre bajo la premisa de necesidad real de ocupación de ese suelo y disponibilidad futura de recursos.

### **3.3.- Prevención y control ambiental**

Las actuaciones que se lleven a cabo en el término municipal, y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Ley GICA), cuyo anexo ha sido modificado por el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, se someterán a los correspondientes instrumentos de prevención y control ambiental regulados en la misma.

En particular, y según lo establecido en el Decreto 356/2010,

de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, deberán someterse a Autorización Ambiental Unificada o Calificación Ambiental, según corresponda, los proyectos de urbanizaciones, de establecimientos hoteleros, y proyectos de zonas o polígonos industriales en los supuestos contemplados en los apartados 7.14, 7.15, 7.16 y 7.17 del Anexo I del mismo. Asimismo, se encuentran sometidos al procedimiento de Evaluación Ambiental, entre otros, los siguientes instrumentos de planeamiento en el ámbito municipal:

- Innovaciones del Planeamiento que afecten al suelo no urbanizable.

- Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable.

- Planes de sectorización.

Para las actuaciones sometidas al trámite de Calificación Ambiental según el Anexo I del Decreto 356/2010, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Corresponde al Ayuntamiento de Montilla la tramitación y resolución del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento que se lleven a cabo en el término municipal.

- La calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente, integrándose la calificación ambiental en dicha licencia.

- La calificación ambiental tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse.

- El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca, integrándose en el de la correspondiente licencia municipal.

- Junto con la solicitud de la correspondiente licencia, los titulares o promotores de las actuaciones sometidas a calificación ambiental deberán presentar un análisis ambiental como documentación complementaria al proyecto técnico.

- La puesta en marcha de las actividades con calificación ambiental se realizará una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

- Para su inscripción en el Registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, así como de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, previsto en la Ley 7/2007 y creado por el Decreto 326/2010, el Ayuntamiento trasladará a la Consejería competente en materia de medio ambiente la resolución de los procedimientos de calificación ambiental que se tramiten en el municipio.

### **3.4.- Protección del ambiente atmosférico**

#### **Condiciones generales**

En los proyectos técnicos se marcarán las medidas a adoptar para cumplir con lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad

del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera; así como en el resto de la normativa que les sea de aplicación.

En materia de ruido se tendrá en cuenta la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental; el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía; y demás normativa que resulte de aplicación.

Los aparatos y las instalaciones de iluminación han de estar diseñados para prevenir la contaminación lumínica y favorecer el ahorro y el aprovechamiento de la energía. En este sentido, se estará conforme a lo dispuesto en el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

Durante las obras se han de humectar los materiales productos de polvo cuando las condiciones climatológicas sean desfavorables.

Para prevenir la emisión excesiva de gases contaminantes y ruidos producidos por vehículos y maquinaria implicados en la ejecución de alguna obra, se realizará un adecuado mantenimiento de los mismos y revisiones periódicas que garanticen su buen funcionamiento.

#### **Emisiones a la atmósfera**

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las emisiones de las actividades del Anexo I sometidas a calificación ambiental, a excepción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, y de las que estén sometidas a la autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el artículo 56 de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Del mismo modo, corresponde al Ayuntamiento solicitar a la Consejería de medio ambiente la elaboración de planes de mejora de la calidad del aire que afecten a su término municipal, proponer las medidas que se consideren oportunas para su inclusión en los mismos, la ejecución de tales medidas en el ámbito de sus competencias y en particular las referentes al tráfico urbano.

#### **Ruidos**

De acuerdo con lo establecido en el art. 69 de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad ambiental, el Ayuntamiento de Montilla deberá aprobar ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con:

- El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.
- El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

Del mismo modo, corresponde al Ayuntamiento:

- La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, no sometidas

a los procedimientos de autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.

- La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción en los términos que se determine reglamentariamente.

- La determinación de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas. Acorde a lo establecido en el artículo 70 de la GICA, las áreas de sensibilidad acústica se determinarán en función del uso predominante del suelo.

Para aquellas actividades sometidas a Calificación Ambiental el Ayuntamiento deberá tener en cuenta asimismo lo establecido en el artículo 74 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que establece que con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia acústica, los promotores de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones deberán presentar, ante la Administración competente para emitir la correspondiente autorización o licencia, y con independencia de cualquier otro requisito necesario para la obtención de las mismas, un estudio acústico.

#### **Protección contra la contaminación lumínica**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y artículo 28 del Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, el Ayuntamiento determinará las áreas lumínicas E2, E3 y E4 dentro de su término municipal, en atención al uso predominante del suelo, sin que ello excluya la posible presencia de otros usos de suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios. Para ello, se seguirá el procedimiento establecido en la Sección 2ª del Capítulo III (Procedimiento de declaración de áreas lumínicas y puntos de referencia) del mencionado Decreto 357/2010.

Asimismo, el citado Decreto 357/2010 establece que los Ayuntamientos podrán definir una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las áreas lumínicas. Para ello, el Ayuntamiento correspondiente comunicará a la Delegación Provincial de Medio Ambiente su propuesta de zonificación, en el plazo de un año desde la aprobación de la zonificación E1 o de su revisión. A tal efecto, remitirán un informe a la Delegación Provincial, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- Clasificación y calificación del suelo en cada zona.
- Edificabilidad de las distintas zonas.
- Límites de cada zona en formato shapefile (shp) o compatible y en el sistema de referencia European Datum 1950 (ED50) o European Terrestrial Reference System 89 (ETRS89), en proyección UTM Huso 30.
- Cartografía de las áreas lumínicas de todo el municipio en el formato referido en el apartado anterior.
- Informe descriptivo que incluya una justificación de la zonificación.
- Programa de adaptación de las instalaciones de alumbrado exterior existentes a los requerimientos del presente Reglamento. El programa contendrá como mínimo: el análisis de la adecuación de las instalaciones de alumbrado exterior existentes en función de la zona lumínica en que se encuentren, descripción de las actuaciones necesarias para adaptar dichas instalaciones de alumbrado exterior, el cronograma de ejecución y la valoración del coste de las mismas.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitiva

ria Cuarta del Decreto 357/2010, de 9 de julio, el Ayuntamiento de Montilla deberá aprobar o adaptar las Ordenanzas Municipales de protección contra la contaminación lumínica, de conformidad con las determinaciones del Reglamento en el plazo de un año desde la aprobación de su correspondiente zonificación.

En un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del Decreto 357/2010, los titulares de todas las instalaciones de alumbrado exterior tienen que haber eliminado de las mismas las luminarias que emitan un flujo hemisférico superior mayor del 25% del flujo total emitido por la luminaria.

Las instalaciones de alumbrado exterior nuevas, entendiéndose por éstas las que no se consideren existentes conforme a los criterios contenidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 357/2010, con excepción del alumbrado festivo y navideño, deberán cumplir los valores máximos establecidos en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, con objeto de minimizar los efectos de la luz intrusa o molesta procedente de las mismas sobre las personas residentes y sobre la ciudadanía en general.

El Ayuntamiento deberá cumplir y velar por el cumplimiento del resto de preceptos del Decreto 357/2010 que le afecten, entre los que se encuentran los relativos a:

- Restricciones de uso y excepciones a dichas restricciones.
- Características de las lámparas y luminarias
- Alumbrado ornamental
- Alumbrado de señales y anuncios luminosos.
- Alumbrado festivo y navideño.
- Régimen y horario de usos del alumbrado.

### 3.5.- Protección del Medio Hídrico

Las actuaciones que afecten a cauces fluviales deberán contar con la autorización del Órgano de Cuenca.

Se fomentará la conservación y recuperación de los márgenes de los cauces municipales a través de planes de regeneración encaminados a restablecer la vegetación riparia característica.

Los proyectos de urbanización deberán controlar la escorrentía superficial con un diseño de vertientes que evite la concentración de las aguas en las zonas más deprimidas topográficamente.

Previo al desarrollo de los sectores, se deberá contar con disponibilidad de recursos hídricos para las zonas de crecimiento propuestas, con informe al respecto del Organismo competente, a fin de que quede plenamente garantizado el suministro para los sectores futuros y resto de la comarca.

Para garantizar la no-afección a las aguas subterráneas quedará prohibida, especialmente en suelo urbano y urbanizable, la implantación de fosas sépticas, pozos negros o vertidos directos, siendo obligatoria la conexión a la red general. Se procederá a la conexión a la red de saneamiento de las edificaciones que cuenten con fosa séptica, procediendo posteriormente al desmantelamiento de las mismas. Igualmente, para evitar el agotamiento de los acuíferos no se permitirá realizar extracciones (pozos) sin autorización.

Se establecerá un control sobre los desechos procedentes de las actividades agrarias y sobre los vertidos de residuos urbanos y aguas residuales sin depurar procedentes de las edificaciones en el medio rural.

Para evitar cualquier tipo de contaminación durante la fase de construcción y la de funcionamiento, queda prohibido el cambio de aceite y lubricantes de la maquinaria que se emplee en las obras de urbanización y construcción de instalaciones, así como cualquier otro tipo de vertido de productos o materiales incluidos en el catálogo de Residuos Peligrosos que establece la legislación vigente, salvo que se acondicione una zona que garantice el

que no se deriven afecciones por derrames o se realice en talleres apropiados.

En materia de vertidos corresponde al Ayuntamiento, además de las que les reconoce la legislación de régimen local, las siguientes funciones:

- El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.
- La elaboración de reglamentos u ordenanzas de vertidos al alcantarillado.
- La potestad sancionadora en lo regulado en el Capítulo III del título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Las aguas residuales deberán conectarse, tal y como indica el Proyecto Técnico y el Estudio de Impacto Ambiental, a la red de saneamiento municipal y esta, a su vez, a la EDAR municipal. En este sentido, dado que en la Memoria del PGOU de Montilla se indica que la EDAR se encuentra actualmente fuera de servicio, deberá procurarse su puesta en marcha a la mayor brevedad posible.

En el caso de que los efluentes industriales, por sus características físico-químicas, no puedan verterse directamente a la red de saneamiento, será de aplicación el artículo 8 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, que especifica que los vertidos de las aguas industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas serán objeto de tratamiento previo.

En el caso de preverse elementos de depuración previos al vertido a la red del polígono, por no alcanzarse los parámetros mínimos necesarios para el vertido directo a la misma, deberá incorporarse la instalación de depuración al proyecto que sirva de base para la obtención de la licencia municipal, valorándose su idoneidad en dicho procedimiento.

Los lodos residuales que se generen en el proceso de depuración, deberán ser caracterizados y ponerse a disposición de gestores autorizados.

No se podrá dar licencia hasta que las parcelas cuenten con conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento, no admitiéndose el uso de pozos negros, fosas sépticas o el vertido directo.

En todo caso, deberán cumplirse las determinaciones de la Ley 9/2010, de 30 julio, de Aguas de Andalucía, del Real Decreto Legislativo Ley 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y demás legislación vigente.

### 3.6.- Residuos

El Ayuntamiento de Montilla será competente para la gestión de los residuos urbanos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como en el resto de normativa aplicable en la materia.

Particularmente, corresponde al Ayuntamiento:

- La prestación de los servicios públicos de recogida, transporte y, en su caso, la eliminación de los residuos urbanos en la forma que se establezca en su ordenanza y de acuerdo con los objetivos establecidos por la Administración de la Junta de Andalucía en los instrumentos de planificación.
- La elaboración de planes de gestión de residuos urbanos, de conformidad con los planes autonómicos de gestión de residuos.
- La vigilancia, inspección y sanción en el ámbito de sus competencias.

Se vigilará que no se depositen residuos sólidos urbanos, inertes o agrarios en las parcelas clasificadas como Suelo No Urbani-

zable, salvo que estos últimos se empleen como abonos según lo establecido en el artículo 95 de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La gestión de los RSU se someterá a lo previsto en el Plan Director de Residuos sólidos Urbanos de la provincia y legislación sectorial vigente.

Aquellos residuos que, por sus características intrínsecas, estén regulados por normativas específicas, en especial la referente a residuos peligrosos (aceites usados, lubricantes, grasas, pinturas, etc), deberán tratarse o acondicionarse según se establezcan en las mismas; se establecerá su localización, señalización y correcto almacenaje hasta su retirada y gestión por un gestor autorizado.

Se exigirá a los contratistas que el origen del material de préstamo para rellenos sea de explotaciones debidamente autorizadas por el Organismo competente.

Igualmente, se observarán las prescripciones de la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de envases y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 782/1998 de 30 de abril, cuyo objetivo es la prevención y reducción del impacto sobre el medio ambiente de los envases y la gestión de los residuos de envases.

#### **Puntos limpios**

De acuerdo con lo establecido en la Sección 3ª Gestión de residuos, del Capítulo V Residuos del Título IV (Calidad Ambiental) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El Ayuntamiento está obligado a disponer de un punto limpio para la recogida selectiva de residuos de origen domiciliario, que serán gestionados de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/2007 y restante normativa de aplicación.

- Por otro lado, los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes deberán contar con un punto limpio. La gestión de la citada instalación corresponderá a una empresa con autorización para la gestión de residuos.

- Igualmente ocurre con los polígonos industriales que estaban funcionando a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, ya que la Disposición transitoria quinta de dicha Ley indica que tales polígonos deberán disponer de la infraestructura mínima de un punto limpio, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la misma, antes de la finalización del año 2010.

- En aquellos suelos industriales en donde se constate la imposibilidad física de ubicar dicha infraestructura, los administradores del polígono y las empresas radicadas en éstos deberán presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el plazo indicado anteriormente, un programa de recogida de los residuos que generen, realizado por una empresa gestora de residuos, que cubra las necesidades de las instalaciones industriales allí situadas.

#### **Residuos de construcción y demolición**

Cualquier obra de construcción o demolición, entendiéndose por tales las definidas en el artículo 2.c) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, deberá tener en cuenta lo establecido en dicho Real Decreto.

Para los residuos procedentes de la construcción y demolición se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 104. "Producción de residuos de construcción y Demolición" de la citada Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, concretamente:

- Los proyectos de obra sometidos a licencia municipal deberán incluir la estimación de la cantidad de residuos de construcción y demolición que se vayan a producir y las medidas para su

clasificación y separación por tipos en origen.

- El Ayuntamiento condicionará el otorgamiento de la licencia municipal de obra a la constitución por parte del productor de residuos de construcción y demolición de una fianza o garantía financiera equivalente, que responda de su correcta gestión y que deberá ser reintegrada al productor cuando acredite el destino de los mismos.

- Los productores de residuos generados en obras menores y de reparación domiciliaria deberán acreditar ante el Ayuntamiento el destino de los mismos en los términos previstos en la correspondiente ordenanza.

- El Ayuntamiento, en el marco de sus competencias en materia de residuos, establecerá mediante ordenanza las condiciones a las que deberán someterse la producción, la posesión, el transporte y, en su caso, el destino de los residuos de construcción y demolición, así como las formas y cuantía de la garantía financiera prevista. Para el establecimiento de dichas condiciones se deberá tener en cuenta que el destino de este tipo de residuos será preferentemente y por este orden, su reutilización, reciclado u otras formas de valorización y sólo, como última opción, su eliminación en vertedero.

En cualquier caso, se observarán las prescripciones establecidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y el Real Decreto 833/1988, modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

#### **3.7.- Protección de suelos**

En consonancia con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, en el caso de pretender la instalación de una actividad potencialmente contaminante del suelo (Real Decreto 9/2005, de 14 de enero), los titulares de la misma deberán remitir a la Consejería de Medio Ambiente, a lo largo del desarrollo de su actividad, informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios establecidos para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.2 de la citada Ley. Estos informes tendrán el contenido mínimo y la periodicidad que se determine reglamentariamente.

Asimismo, para aquellos suelos en los que se proponga iniciar una nueva actividad habiéndose desarrollado con anterioridad una actividad potencialmente contaminante del mismo, se deberá presentar ante esta Consejería un informe de situación del mencionado suelo. Dicha propuesta, con carácter previo a su ejecución, deberá contar con el pronunciamiento favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

En el caso de ejecución de obras, y para minimizar los movimientos de tierras, se deberá utilizar el material procedente de los desmontes de algunas zonas para el relleno de otras (zonas verdes, nivelación de taludes, reposición del suelo perdido por erosión en los terrenos circundantes, en suelos con una calidad agrológica menor o para obras de jardinería locales) reduciéndose de este modo en lo posible la utilización de materiales de relleno procedentes del exterior y contribuyendo a disminuir la cantidad de residuos generados.

Se deberá garantizar la protección del suelo frente a vertidos de aceites, grasas y combustibles procedentes de máquinas y motores, tanto en las obras de urbanización y edificación como en otras actuaciones que necesiten licencia de obras, debiéndose realizar estas operaciones en talleres autorizados o en zonas acondicionadas a tal efecto.

Asimismo, el Proyecto de Urbanización deberá contener expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y volumen de los excesos de excavación que puedan ser generados en la

fase de ejecución, especificándose el destino de esas tierras.

Antes del inicio de las obras de urbanización, deberán proponerse las medidas necesarias para evitar el aumento de la erosión que se pudiera derivar de los movimientos de tierras, desmontes y acopios de materiales.

### **3.8.- Geología y Geomorfología**

Se recomienda asumir como criterio de ordenación el mantenimiento, en lo posible, de la topografía existente y minimizar el volumen de movimientos de tierras, evitando la creación de grandes explanadas con taludes perimetrales. Las urbanizaciones se acomodarán en lo posible a la configuración primitiva del terreno, evitándose alteraciones y transformaciones significativas del perfil existente. Así mismo, los viarios de las nuevas zonas a desarrollar se ajustarán, en lo posible, a los caminos y sendas actuales sin romper de forma arbitraria la estructura de caminos y garantizando la continuidad de las tramas urbana y rural.

### **3.9.- Riesgos naturales**

En aquellas localizaciones en las que sean previsibles problemas debido a inundaciones, movimientos de ladera, expansividad, hundimientos, subsidencias o colapsos, y siempre que no exista alternativa de localización, la viabilidad de la actuación quedará condicionada al resultado del correspondiente estudio geotécnico.

Análogamente, en las zonas susceptibles de inundación se realizará un estudio hidrológico que permita establecer las medidas de protección necesarias para evitar riesgos de inundación o cualquier otra afección.

Se deben adoptar precauciones durante la fase de obras de urbanización para evitar fomentar o inducir procesos erosivos.

### **3.10.- Vegetación y Fauna**

A la hora de proyectar las zonas verdes de los sectores, se pondrá especial atención en la integración de la vegetación que revista alguna entidad (individuos arbóreos).

En cuanto a la revegetación de zonas verdes, se deberá huir de las especies exóticas y/o alóctonas. Las plantas autóctonas proporcionan una mayor sostenibilidad, por su mayor probabilidad de éxito, lo cual se encuentra aparejado a un menor coste de mantenimiento.

No se recomienda la creación de espacios con césped debido a su exigente cuidado y la gran cantidad de agua necesaria para su mantenimiento. En el caso de diseñar zonas ajardinadas, se deberá optar por la implantación de especies herbáceas tapizantes adaptadas al régimen climático mediterráneo y resistentes a condiciones de sequía, utilizando a ser posible, especies que tomen como referente la vegetación natural de la zona.

En Suelo No Urbanizable será de especial atención lo referente a aquellos espacios naturales protegidos por la legislación sectorial, como las riberas de río y arroyos, así como las zonas forestales del municipio, de acuerdo con la Ley 2/92, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. Por ello cualquier actuación que se quiera realizar, incluida la extracción de áridos, debe contar preceptivamente con autorización de la Administración Forestal de la Consejería de Medio Ambiente.

Se deberán seguir las pautas marcadas por la ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales y el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios forestales. Por ello, en las actuaciones en Suelo Urbano, Urbanizable o No Urbanizable que supongan un riesgo potencial en la creación y/o propagación de incendios forestales, se deberá contar con un Plan de Autoprotección, con arreglo a lo dispuesto en la legislación anteriormente mencionada.

Se propiciará por parte del Ayuntamiento la adopción de medidas de diversificación del paisaje agrario, en consonancia con las iniciativas autonómicas, mediante el fomento de la conservación y recuperación de todos aquellos elementos vegetales (setos, valledos naturales, bosquetes, sotos, herrizas, etc.) que se encuentren diseminados por el término municipal, que han estado tradicionalmente presentes en el entorno agrario y que cumplen una clara función medioambiental (contribuyen a la preservación de determinados valores ambientales: biodiversidad, ecosistemas, hábitats de la fauna y flora y corredores biológicos), además de enriquecer el paisaje.

Se debe procurar que los cerramientos de las parcelas se realicen de forma que no impidan la libre circulación de la fauna silvestre.

En la ejecución de nuevas vías de acceso se procurarán los pasos artificiales para la fauna que fueran necesarios a fin de evitar afección a la misma.

Se evitará la desaparición de vegetación autóctona, a efectos de conservación de la misma y de la fauna asociada.

### **3.11.- Paisaje**

Se deberán adoptar medidas para la ordenación de los volúmenes de las edificaciones en relación con las características del terreno y el paisaje, con establecimiento de criterios para su disposición y orientación en lo que respecta a su percepción visual desde las vías perimetrales, los accesos y los puntos de vista más frecuentes, así como la mejor disposición de vistas de unos edificios sobre otros hacia los panoramas exteriores.

Las formas constructivas se adaptarán al medio rural y se proyectarán de forma que provoquen el mínimo corte visual y se integren adecuadamente en el entorno.

En los taludes a ejecutar se realizarán, en lo posible, bancales en los que se pueda replantar.

Se mantendrán las lindes naturales del terreno o las lindes artificiales de carácter rural (piedra) frente a las lindes con valla metálica sin pantalla vegetal.

### **3.12.- Protección de espacios**

El PGOU de Montilla reconoce varios espacios de especial protección a través de legislación específica, como son vías pecuarias, infraestructuras territoriales, y Bienes de Interés Cultural (B.I.C.).

Dentro del término municipal de Montilla aparecen los hábitats 92A0: "Bosques-galería de Salix alba y Populus alba", 92D0 "galerías y matorrales ribereños mediterráneos"(Nerio-Tamaricetae y Securinegion tinctoriae)y 5330 "matorrales termomediterráneos y pre-estépicos". No obstante todos ellos se encuentran fuera de la zona de influencia urbana, además de que el plan regula las actividades en suelo No Urbanizable, limitando las actividades que se puedan llevar a cabo en las zonas de los hábitats mencionados.

La planificación territorial incluye dos arroyos que presentan vegetación ripícola. Estos terrenos están sometidos a la Ley 2/92, Forestal de Andalucía para toda actuación que se quiera realizar en los mismos.

### **3.13.- Vías Pecuarias**

Las vías pecuarias que se quedan afectadas con la nueva delimitación de suelo urbanizable son la "Vereda de Santa María" y la "Vereda de Panchía".

Con respecto a la "Vereda de Panchía", se indica que, por Resolución de 1 de agosto de 2006 de la Secretaría General Técnica, se aprueba el "Deslinde y la Modificación de trazado de la vía pecuaria citada en el tramo afectado por las obras de la autovía CO-MA, en los 500 metros anteriores al encuentro con la CP-177, en el término municipal de Montilla".

Por otro lado, se consideran adecuados los trazados alternativos planteados para dar solución a las afecciones producidas en las vías pecuarias "Vereda de Santa María" y la "Vereda de Panchía", consistentes en dos tramos que conectarán el "Cordel de Cantarranas" con la "Vereda de Panchía" al oeste (con anchura de 20 metros) y con la "Vereda de la Fuente del Cubo" al este (con anchura de 19 metros).

La forma de ejecución en la que han de llevarse a cabo los trazados alternativos propuestos, deberá realizarse conforme queda estipulado en el artículo 42 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con carácter general, está prohibida la ocupación o el aprovechamiento de las vías pecuarias del término municipal para usos o fines distintos a los que establece el Reglamento de Vías Pecuarias, actuándose en los casos de procedimientos especiales conforme a lo establecido en el citado reglamento.

No podrán acondicionarse accesos a los Sectores de Suelo Urbanizable previstos desde las vías pecuarias. En el caso de que se pretenda llevar a cabo la instalación de conducciones subterráneas o líneas aéreas que afecten al dominio público pecuario, se deberá obtener previamente la correspondiente Autorización de ocupación.

Si se produjera afección habrá de actuar según se determine por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en función de las alternativas que puedan plantearse.

### 3.14.- Protección del Patrimonio Histórico-Artístico

En lo que respecta al inventario del patrimonio histórico de Montilla, se estará conforme al informe emitido por la Delegación de Cultura con fecha 15/10/2007, en el que se incluye la carta de riesgo de este término municipal.

Para prevenir posibles afecciones al Patrimonio Arqueológico se recomienda, antes de ningún movimiento de tierras y según lo establecido en el Reglamento de Actividades Arqueológicas (Decreto 168/2003, de 17 de junio), se promueva la realización de un Estudio Arqueológico Preventivo con el fin de establecer las cautelas de protección que fuesen necesarias.

Los yacimientos arqueológicos se deben incorporar al documento de planeamiento urbanístico garantizando la no-afección y el establecimiento de medidas cautelares oportunas de protección de dicho patrimonio arqueológico.

En cualquier caso, cualquier hallazgo casual de tipo arqueológico que pudiera producirse durante la realización de los trabajos en los distintos sectores afectados deberá ser comunicado inmediatamente a la Delegación de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Ley 14/2007, del Patrimonio Histórico de Andalucía, dando cuenta asimismo a la Delegación de Medio Ambiente.

### 3.15.- Programa de Vigilancia Ambiental

Durante la ejecución de las distintas actuaciones urbanísticas previstas, se realizará el siguiente programa de vigilancia ambiental:

- El Ayuntamiento de Montilla velará por el cumplimiento de las medidas correctoras estipuladas en párrafos anteriores, tanto para la fase de ejecución de obras de urbanización como para la de funcionamiento de los distintos sectores. En el certificado de finalización de las obras, acta de recepción de la obra o documento que deba expedirse tras la ejecución, constará expresamente que se han llevado a cabo todas estas medidas.
- Asimismo, controlará que la eficacia de las medidas ambientales es la esperada y se ajusta a los umbrales establecidos. En caso contrario, y cuando los objetivos ambientales no sean pre-

visiblemente alcanzables, el Ayuntamiento lo comunicará a esta Delegación Provincial.

- Por otra parte, extremará las labores de policía y disciplina urbanística para impedir que surjan implantaciones incontroladas en el municipio que por su naturaleza debieran ubicarse en el suelo industrial o clasificado.
- Se vigilará que el mantenimiento y cambios de aceite de maquinarias se realicen en zonas acondicionadas que garantice el que no se deriven afecciones por derrames.
- El Ayuntamiento comunicará a esta Delegación Provincial todas aquellas actividades que han obtenido licencia municipal tras someterse al procedimiento de Calificación Ambiental.
- Las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en la Ley 7/2007, de 9 de julio de 2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Si se originaran procesos erosivos como consecuencia de los movimientos de tierras a efectuar, el responsable de las obras valorará su incidencia, comunicando a esta Delegación de Medio Ambiente las medidas que se adoptarán caso de ser necesarias.
- Se efectuará un control del destino de los residuos generados, en consonancia con lo establecido en el cuerpo de la presente Declaración. Los residuos peligrosos que puedan generarse deberán gestionarse de acuerdo con la legislación vigente (Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, de régimen jurídico básico de residuos tóxicos y peligrosos así como sus modificación).
- Se verificará el cumplimiento de la legislación vigente relativa a los vertidos de efluentes, así como el resto de las medidas protectoras y correctoras establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en el presente condicionado relativas a las aguas superficiales y subterráneas.
- Con respecto a las medidas a adoptar, relativas a garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, así como en la Ley 34/2007 de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, Decreto 833/75 que la desarrolla y Orden de 18-10-76 y posteriores modificaciones, deberán contemplarse en los proyectos de ejecución y se realizará un control dirigido a poner de manifiesto que se están llevando a efecto y son eficaces.
- El contenido del párrafo anterior se hará extensivo a efectos de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental; el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía; y demás normativa que resulte de aplicación.
- Se verificará que los proyectos de obras de edificación sometidos a licencia municipal incluyen la información establecida en el artículo 104.1 (Sección 4ª del Capítulo V Residuos del Título IV Calidad Ambiental) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y en el artículo 4 del Real

Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, al objeto de garantizar que los escombros y demás materiales procedentes de demoliciones se gestionan y tratan adecuadamente, efectuándose los controles oportunos conforme a dicha normativa.

Si a través del Programa de Vigilancia y Control Ambiental se detectara una desviación de los objetivos ambientales diseñados, el Ayuntamiento lo comunicará a esta Delegación Provincial, a fin de establecer nuevos mecanismos correctores que aseguren la consecución final de dichos objetivos. En caso necesario, se podrá instar al Ayuntamiento a que modifique o revise su planeamiento para que, desde el punto de vista ambiental, no se causen perjuicios permanentes o irreversibles.

### 3.16.- Otras Condiciones

El incumplimiento de las condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la Ley 7/2007, de 9 de agosto, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como el resto de la normativa que le sea de aplicación.

Cualquier acontecimiento de un suceso imprevisto, que implique una alteración de alguna de las condiciones expresadas en esta Declaración de Impacto Ambiental, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Delegación Provincial, para los efectos oportunos.

Puede ser modificado el condicionado de la presente Declaración de Impacto Ambiental al tomar en consideración los resultados del Programa de Vigilancia Ambiental, o en función del grado de cumplimiento de los objetivos marcados en la misma y de las exigencias establecidas en la normativa ambiental aplicable.

Córdoba, 6 de octubre de 2011.- El Delegado Provincial, Fdo. José Ignacio Expósito Prats.

## ANEXO I

### Características básicas del proyecto

Redactores: Territorio y Ciudad, S.L.

El Documento de Aprobación Inicial, desarrolla el contenido del Plan General de Ordenación Urbanística conforme las exigencias de la LOUA. De esta forma, el nuevo Plan General de Montilla es el instrumento de planeamiento urbanístico, que cumple los objetivos establecidos por la Ley 7/2002.

El Plan General, se desarrolla a lo largo de una serie de documentos escritos y gráficos, elaborados de acuerdo con la normativa urbanística. De esta forma, el PGOU de Montilla, se compone de los siguientes documentos:

- Memoria General: Descripción de la función urbanizadora, justificación de la ubicación de las diferentes clases de suelo, delimitación de las clases de suelo, descripción de la ordenación estructural y pormenorizada de cada una. Participación pública.

- Normas Urbanísticas: Instrumento de ordenación urbanística del territorio del municipio de Conquista, definen y regulan el régimen urbanístico del suelo y las condiciones de edificación para cada una de las clases de suelo y cada uno de los sectores propuestos.

- Catálogo: Relación detallada e identificación precisa de los diferentes sectores y de los bienes y espacios que se someten a un régimen especial de protección (patrimonio arquitectónico, histórico, cultural, natural y paisajístico).

- Planos: Ofrece información sobre la organización de la función urbanizadora pero de forma gráfica, ofreciendo la posibilidad de observar conjuntamente los diferentes aspectos que integran el urbanismo.

- Estudio de Impacto Ambiental: Recoge y analiza los aspectos ambientales que se verán afectados por el planeamiento y a su vez influirán en la urbanización.

- Anexo sobre Vías Pecuarias.

### Zonas de no actuación:

- Suelo No Urbanizable de especial protección por legislación específica: vías pecuarias, infraestructuras territoriales, cauces, riberas y márgenes.

- Suelo No Urbanizable de especial protección por planificación urbanística (debido a sus valores agrícolas, forestales, paisajísticos y naturales):

\* La Sierra de Montilla.

\* Protección Paisajística de la Loma del Castillo

\* Encinares y matorrales dispersos.

\* Zonas Arqueológicas no declaradas Bien de Interés Cultural.

- Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural.

- Sistemas Generales.

### Planeamiento de Desarrollo previsto:

- Suelo Urbano: 21 Actuaciones Urbanizadoras no Integradas, 2 Áreas de Mejora Urbana.

- Suelo Urbano no consolidado: 3 Actuaciones Urbanizadoras no Integradas, 31 Áreas de Reforma Interior.

- Suelo Urbanizable No Sectorizado.

SUNS-01 Crecimiento Sur Oriental III

SUNS-02 Crecimiento Norte

SUNS-03 La Toba Occidental

SUNS-04 Crecimiento Nororiental

SUNS-05 Ampliación de Jarata

SUNS-06 Parque Logístico

- Suelo Urbanizable Sectorizado.

SUO-R-01 Fuente La Higuera Oeste

SUS-R-02 Crecimiento Sur I

SUS-R-03 Crecimiento Sur II

SUS-R-04 Crecimiento Sur III

SUS-R-05 Crecimiento Sur Oriental I

SUS-R-06 Crecimiento Sur Oriental II

SUS-R-07 La Toba Oriental

SUS-R-08 Hospital

SUS-AE-09 Crecimiento Suroccidental I

SUS-AE-10 Crecimiento Suroccidental II

SUS-AE-11 Entorno Estación

SUS-AE-12 Santa María II

SUS-AE-13 Fuente La Higuera Sur

- Suelo Urbanizable Ordenado.

SUOT-01 PP R1

SUOT-02 PP R2

SUOT-03 PP R3

SUOT-04 PP I2

SUOT-05 PP I4

SUOT-06 PP I5

SUOT-07 La Retamosa

SUOT-08 El Cigarral

## ANEXO II

### Consideraciones más destacadas sobre el Estudio de Impacto Ambiental

Redactores: Territorio y Ciudad, S.L.

El Estudio de Impacto Ambiental realiza un análisis del territorio afectado por las determinaciones del planeamiento, para establecer las alteraciones potenciales que ocasionará el Plan General de Ordenación Urbana de Montilla.

El documento presentado contiene básicamente los epígrafes incluidos en el artículo 12, Capítulo III, del Reglamento de Evalua-

ción de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 292/95, de 12 de diciembre, cumpliendo además con las prescripciones técnicas del artículo 11 del Reglamento, con relación a la Identificación y Valoración de Impactos.

La identificación de impactos se deduce al estudiar las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y de los aspectos ambientales afectados. Se distinguen los efectos positivos y negativos, indicando los impactos ambientales compatibles, asumibles, moderados, severos y críticos. El Estudio de Impacto Ambiental determina que los factores contemplados están afectados por dos tipos de impactos negativos: moderado y compatible.

Las medidas preventivas y correctoras a destacar son aquellas encaminadas a prevenir y a minimizar la incidencia sobre la calidad del aire producida por materia o energía, mediante el correcto mantenimiento de la maquinaria y equipos implicados en las obras, la realización de riegos periódicos, las encaminadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas, y aquellas que se dirigen a la protección del paisaje y el conjunto del medio biótico y a la conservación y mantenimiento de la estructura del suelo, junto a las medidas dirigidas a llevar a cabo una correcta gestión de los residuos producidos durante la fase de construcción.

En el Estudio de Impacto Ambiental, se concluye que los impactos ambientales que se derivan de la materialización urbanísti-

ca de dicha propuesta, una vez aplicadas las medidas preventivas, correctoras y de control, son ambientalmente aceptables, no existiendo ningún elemento cuyo impacto sea crítico para el desarrollo del planeamiento.

### **ANEXO III**

#### **Documentos que integran el expediente**

La documentación que constituye el expediente del proyecto sometido a Evaluación de Impacto Ambiental y que ha sido tenida en cuenta para la formulación de la presente Declaración de Impacto Ambiental, es la que a continuación se detalla.

- Certificado del Ayuntamiento de Montilla de la Aprobación Inicial del Documento.
- Informe de Incidencia Territorial.
- Resultado del trámite de información pública.
- Documentación técnica del Texto del Plan General de Ordenación Urbanística de Montilla aprobado inicialmente el 9 de mayo de 2007, que incluye: Memoria General, Normas Urbanísticas, Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos y el Estudio de Impacto Ambiental.
- Documentación técnica del Texto del Plan General de Ordenación Urbanística de Montilla Previo a su Aprobación Provisional, sometido a nueva información pública por acuerdo en Pleno de 3 de junio de 2009.
- Informe de la Delegación Provincial de Cultura.